



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 10871-2020-0-1801-JR-LA-08

Señores:

URBANO MENACHO

BARBOZA LUDEÑA

RAMOS RIVERA

RESOLUCIÓN N° 12

Lima, 21 de abril de 2023

VISTOS:

En Audiencia de Vista, de fecha 19 de abril del año en curso, interviniendo como Juez Superior ponente el Señor, doctor **Urbano Menacho**, se expide la siguiente resolución:

ASUNTO:

Es materia de impugnación la **Sentencia N° 231-2022**, contenida en la **Resolución N° 05** de fecha 17 de agosto de 2022, obrante de fojas 277 a 294, que declaró:

- 1. FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **JOHNNY ESPINOZA IGNACIO** contra la **EMPRESA SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios en los rubros de lucro cesante, daño moral y daño punitivo.
- 2. ORDENAR** que la demandada pague a favor del demandante, el importe total de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 57,500.00)**; más los intereses legales y costas procesales, que deben liquidarse en ejecución de sentencia.
- 3. INFUNDADA** la demanda en el extremo del pago por honorarios profesionales.
- 4. CONDENAR** a la demandada pague a favor de la parte actora los costos del proceso por el importe equivalente al quince por ciento (15%) del importe total que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

se ordene pagar incluido los intereses que se devenguen, que deben ser liquidados en ejecución de sentencia, más el cinco por ciento (5%) de dicho importe liquidado, a favor del Colegio de Abogados de Lima.

5. **ORDENAR** que la presente resolución sea notificada a través de las casillas electrónicas de las partes.

Expresión de agravios

De fojas 299 a 305 obra el recurso impugnatorio interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia, donde expresa como agravios los siguientes:

- No es legal que se haya fijado de manera prudencial el pago de lucro cesante, pues la demandada cumplió todas las normas laborales y otorgó los conceptos remunerativos cuando el actor estuvo inhabilitado.
- Sobre el pago de daño moral, la demandada cumple con todas las normas de seguridad, estando que los accidentes se tratan de casos fortuitos.
- Respecto al accidente del 2014, este fue fortuito y no requirió intervenciones quirúrgicas, habiéndose internado al demandante por prevención y porque el demandante no llevaba el cinturón de seguridad. Respecto al accidente del 2017, el demandante fue responsable, pues el accidente se produjo por factores subestándares, además de factores personales.
- El demandante fue atendido vía SCTR.
- La demandada cumplió con todas sus responsabilidades, pues el demandante nunca reclamó nada, pues conocía que los accidentes era su responsabilidad.
- No corresponde el pago de daño moral, pues no existe menoscabo para el o su familia.
- Como buena empleadora, el demandante aun tiene relación laboral con nosotros.
- No es legalmente correcto que se haya fijado el pago por daños punitivos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

De fojas 312 a 322 obra el recurso impugnatorio interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia, donde expresa como agravios los siguientes:

- La sentencia esta insuficientemente motivada, pues no se sustenta si el monto otorgado resarce los daños por los accidentes de trabajo.
- Se ha comprobado la existencia de los accidentes de trabajo y como tal se ordena el pago de S/ 2500 por lucro cesante y S/ 50.000 por daño moral, sin considerar las secuelas en la salud del trabajador.
- En demanda se dijo que el lucro cesante equivale a los ingresos dejados de percibir por causa del accidente, pues en la practica el demandante solo recibió una parte de su remuneración por descanso médico.
- El Juez concluye que el daño moral se encuentra acreditado con el informe psicológico presentado, pero, pese a eso se dispone el pago de monto irrisorio lo cual afecta a la dignidad del trabajador, pues los daños son permanentes.
- El demandante tiene secuelas en la columna, rodilla derecha, ojo derecho y en su salud mental. Actualmente, el demandante sigue perjudicado pues no se gestiona el SCTR para que continúe con sus atenciones médicas.
- En caso similares, otros órganos de justicia, ampararon el pago de montos mayores por lucro cesante y daño moral.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, en concordancia con el artículo 370 *in fine* del Código Procesal Civil, indica que en la apelación la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma.

SEGUNDO.- Conforme al principio descrito, el tribunal revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia. Así, el tribunal no tiene más facultades de revisión que aquellas que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

§ Antecedentes

TERCERO.- Corre en autos el escrito de demanda de fecha 12 de octubre de 2020 (F. 3 a 40), mediante el cual el demandante pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios en los siguientes montos y categorías: Lucro cesante S/ 7.721.62; daño moral S/ 100.000.00 y daños punitivos. Precisa el demandante que con fechas 12 de setiembre de 2014 y 07 de setiembre de 2017, al operar camión minero de propiedad de la demandada, tuvo accidentes que se habrían suscitado por responsabilidad de aquella.

Por su parte, al contestar demanda la emplazada precisa (F. 146 a 157) que los accidentes de trabajo a los que hace referencia el actor se habrían suscitados por causas personales atribuibles al actor, lo cual, no generaría la obligación de pagar la indemnización solicitada.

El Octavo Juzgado Especializado de Trabajo, luego de analizar la causa, declaró fundada en parte la demanda, disponiendo el pago de S/ 2.500 por lucro cesante; S/ 50.000 por daño moral y S/ 5.000 por daños punitivos. Al considerar que los accidentes de trabajo se produjeron por vulneración del principio de prevención, de parte de la demandada.

§ Cuestión previa

CUARTO.- De la revisión de autos se advierte que el demandante, conjuntamente a su escrito de apelación acompaña diversos informes psicológicos y psiquiátricos y otros (F. 324 a 33). Se entiende entonces, que la emplazada pretende la admisión de dichos documentos como prueba extemporánea: no obstante, en audiencia de vista no precisó ni sustentó si estos son presentados como medios de prueba extemporáneos, conforme al artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

artículo 374° del Código Procesal Civil. Por tanto, al no haber solicitud expresa respecto al ingreso al proceso de los indicados documentos, no corresponde considerar los mismos para fines de la resolución del mismo.

§ Solución de agravios

QUINTO.- *En relación a los agravios invocados por la demandada, referidos al establecimiento de responsabilidades por los accidentes de trabajo del 2014 y 2017. –* En principio, cabe advertir, que en su apelación la demandada no cuestiona la existencia de los accidentes de trabajo ocurridos en fechas 12 de setiembre de 2014 y 07 de setiembre de 2017.

SEXTO.- Entonces, existiendo certeza respecto a la ocurrencia de aquellos, sobre el establecimiento de la responsabilidad de la demandada respecto a los accidentes, en principio debemos considerar que conforme al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo-LSST, debido al principio de prevención, “el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores”.

SÉPTIMO.- Asimismo, cabe recordar que el artículo 53° de la LSST, precisa que: “El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”.

OCTAVO.- Ahora bien, en cuanto a la correcta interpretación de la citada norma jurídica, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado vía el fundamento noveno de la Casación Laboral N° 4258-2016 Lima —la cual constituye precedente de obligatorio cumplimiento—, indicando que:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

“Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo”.

NOVENO.- Con similar criterio, el VI Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional, concluyó en su primer acuerdo que: “El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador”.

DÉCIMO.- Como se observa, la responsabilidad del empleador al comprobarse la existencia de accidente trabajo, es objetiva; por lo cual, la acreditación de la sola existencia del accidente y la consecuente producción del daño, conlleva a la obligación de reparar el mismo. Empero, si bien la actual línea jurisprudencial, sentencia la obligación de resarcir el daño devenido de accidente de trabajo, ello no impide que conforme al artículo 1326° del Código Civil, “cuando el trabajador afectado con su dolencia física, contribuye en forma determinante en la producción de la misma a través de su conducta negligente o culposa, da lugar a una reducción del monto indemnizatorio fijado por el órgano jurisdiccional, conforme al artículo 1326° del Código Civil¹”.

UNDÉCIMO.- Sin perder de vista lo anterior, respecto al accidente del 12 de setiembre de 2014, del Flash Report (F. 37 a 41) y el Memorando de fecha 26 de marzo de 2015 (F. 45 a 47) levantados por la demandada, se observa que el accidente se produjo, cuando el demandante se encontraba probando el camión CAT 004-307, pues “la tolva se levantaba en forma intempestiva hacia atrás y regresaba bruscamente”. Ello, sin la participación del asistente de mantenimiento mecánico respectivo y sin la elaboración de la identificación de peligros y evaluación de riesgos y controles-IPERC.

DUODÉCIMO.- Además, en los propios documentos se reconoce que debido al accidente, el demandante presentó “dolencia en la región lumbro sacra” lo cual es

¹Casación Laboral N° 22536-2019 Cajamarca



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

consistente con el Informe de Alta e Instrucciones de Tratamiento corrientes en autos (F. 43), donde se detalla que el actor presentaba hernia del núcleo pulposo, lumbociatalgia bilateral y que el paciente se encuentra en situación mejorada al momento del alta. Igualmente, del memorando antes mencionado se advierte que la emplazada reconoce que, conforme al video del registro del accidente, “no aprecia que el operador haya estado desprovisto del cinturón de seguridad.

DECIMOTERCERO.- Así también, no se observa en autos prueba alguna que acredite que el demandante arrastre secuelas derivadas del accidente de trabajo del 12 de setiembre de 2014.

DECIMOCUARTO.- En relación al accidente del 07 de setiembre de 2017, de la vista del Flash Report (F. 53 a 55) y el Memorando de fecha 20 de octubre de 2017 (F. 66 a 74), levantados por la demandada, se advierte que el accidente se produjo, cuando el demandante conducía camión minero en horas de la madrugada, habiéndose salido de su ruta e invadido zona de “proyecto de disparo” el cual tenía un tope de tierra de 0.70 cm de altura. Se menciona también, que el tope o “muro no tenía la altura suficiente y que el mismo se encontraba débilmente señalizado”.

DECIMOQUINTO.- Igualmente, en los documentos antes mencionados, se precisa que el demandante no habría puesto “máxima atención al realizar la actividad” y que no tenía puesto el cinturón de seguridad lo que ocasionó que este chocara con el timón y parabrisas de la unidad. Cabe agregar que esto último guarda relación con las lesiones que presentó el demandante, pues del Informe de Alta e Instrucción de Tratamiento obrante en autos (F. 63), se observa que el demandante sufrió fractura de los huesos de la nariz y al momento de su alta, su estado era “mejorado”. Sobre este accidente en concreto, tampoco existe prueba que acredite que el demandante presente secuelas.

DECIMOSEXTO.- En resumidas cuentas, tenemos que respecto al accidente del 12 de setiembre de 2014, existió responsabilidad absoluta de la demandada en la producción del daño; empero, a criterio de este Colegido en el accidente del 07 de setiembre de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

2017, la responsabilidad en la producción del daño también recae en el demandante, pues hay pruebas que indiciariamente nos llevan a concluir que este se salió de la ruta asignada y chocó contra el muro de contención, lo cual fue aceptado por el demandante en la audiencia de vista, señalando que ello se produjo por falta de visibilidad de la ruta al haber mucha polución —lo cual no está acreditado en el proceso— Así también, no se encuentra probado que el demandante presente secuelas físicas por los accidentes antes mencionados, lo cual deberá tomarse en cuenta al fijar el monto indemnizatorio apelado. Por ello, se ampara en parte los agravios invocados por la demandada.

DECIMOSÉPTIMO.- *En cuanto a los agravios invocados por ambas partes, referentes al establecimiento de pago por lucro cesante.* – Respecto del resarcimiento patrimonial por lucro cesante, debe tenerse presente que conforme lo precisado en el segundo párrafo del artículo 1321° del Código Civil “el resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende (...) el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución”.

DECIMOCTAVO.- En cuanto a este último, la doctrina precisa que el lucro cesante “se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido el daño; dicho de otro modo, es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por la víctima del daño²”.

DECIMONOVENO.- A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia señala que “el lucro cesante consiste en las ganancias frustradas que se dejaron de percibir. En ese sentido, dentro de un esquema de relación laboral, el ingreso que se pierde deriva precisamente del salario o sueldo que perciba el trabajador. Esas eran sus fuentes de riqueza y es ello lo que se extingue cuando el daño se produce³”.

VIGÉSIMO.- Empero, debemos aclarar que la propia jurisprudencia, también ha precisado que el lucro cesante, no puede confundirse con el pago de remuneraciones devengadas, estando que, ambos derechos tienen naturaleza distinta. Así, “mientras

²Espinoza E, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.

³Casación Laboral N° 2762-2019 Puno, fundamento 3



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

que el primero es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; el segundo, vendría a ser las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo y tienen naturaleza retributiva⁴.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Entonces, no cabe duda que en los casos en los que se reclame el pago de lucro cesante por efectos de haberse perdido los ingresos remunerativos producto del daño, corresponderá fijar el *quantum* indemnizatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil, es decir en forma equitativa; empero, como quiera que la cuantía a fijar no puede confundirse con una decisión discrecional del Juez, este deberá tener en cuenta, como uno de los parámetros para la fijación del *quantum*, a la remuneración neta dejada de percibir, a la cual se deberá sumar, el tiempo de duración del daño y demás factores que pudieran acrecentar o decrecer la cuantía.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Ahora, en apelación el demandante precisa que la cuantía por lucro cesante resulta diminuta, pues durante su convalecencia solo habría percibido una subvención, pero no la totalidad de las remuneraciones, lo que incluye las gratificaciones y CTS, lo que en buena cuenta significa que a juicio del actor, la indemnización por lucro debería abarcar la totalidad de pagos dejados de percibir producto del daño, lo cual se ha descartado previamente, pues como anotamos, la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, no puede confundirse con el pago de devengados remunerativos.

VIGÉSIMO TERCERO.- Por otra parte, de la vista de las boletas de pago del actor, se observa que en el caso del accidente de setiembre 2014, este percibió su remuneración ordinaria y demás conceptos pagados directamente por la demandada en los meses de setiembre y octubre, no observándose merma alguna producto del daño (F. 236 a 238). En el caso del accidente de setiembre de 2017, vista las boletas de pago del actor se observa que este percibió veinticinco días de subsidio en el mes de setiembre; treinta y un días de subsidios en octubre; treinta días de subsidio mas el pago de bonificación de

⁴Casación Laboral N° 2996-2017, Cusco



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

asistencia regular en noviembre; treinta y un días de subsidio y pago por el día del minero en diciembre y quince días de subsidio en enero; por montos que mensualmente superaban los S/ 3.500.00 (F. 239 a 244); no observándose que el demandante haya sufrido daños en su esfera patrimonial producto de los accidentes. Aquí, reiteraremos que el pago por lucro cesante por responsabilidad contractual laboral, no puede confundirse con el pago de devengados remunerativos.

VIGÉSIMO CUARTO.- Por ello y estando acreditado que el demandante no sufrió daños dentro de su esfera patrimonial que deban ser resarcidos, corresponde revocar la sentencia apelada en el extremo que concedió el pago de lucro cesante, amparándose los agravios invocados por la demandada y desestimándose los agravios invocados por el demandante.

VIGÉSIMO QUINTO.- *En relación a los agravios invocados por ambas partes, referentes al establecimiento del pago por daño moral.* - Para fines de responder los agravios precisados, debemos traer a colación el artículo 1331° del Código Civil, que a la letra dice: “La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. No hay lugar a dudas entonces, que es a la parte demandante a quien corresponde acreditar no solo la existencia del daño, sino más importante aún, la cuantía del mismo.

VIGÉSIMO SEXTO.- Ahora, como quiera que en el presente proceso el demandante reclama el resarcimiento de daño extrapatrimonial-daño moral, es necesario ahondar algo más sobre ese punto. Sobre el daño moral, la doctrina refiere que “por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima⁵”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En cuanto al tratamiento normativo del daño moral por inejecución de obligaciones, el artículo 1322° del Código Civil establece que: “el daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

⁵Taboada, Lizardo (2003) Elementos de la responsabilidad civil. Segunda Edición. Lima: Grijley. pp. 30.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

Concordantemente con lo anterior, el artículo 1332° del citado cuerpo normativo, establece que “si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Ahora, resulta en el caso que el demandante para acreditar el daño moral, presenta un Informe de Evaluación Psicológica de fecha 15 de setiembre de 2020, suscrito por un profesional privado, en el cual se le diagnostica, con: dificultad para concentrarse, estrés postraumático; animo depresivo y otros; recomendándose el seguimiento de terapia psicológica. Sobre dicho documento llama la atención la fecha en la cual el actor pasó la presunta evaluación, pues mientras que los accidentes sufridos por este datan del 2014 y 2017, el documento está fechado en 2020; es decir a seis y tres años respectivamente de cada accidente; por lo cual, a juicio de este Colegiado el informe Psicológico pierde parte de su fuerza probatoria. Así también, pese a que en el documento se recomienda llevar terapia psicológica, de autos no se advierte que el demandante acredite haber tenido terapia alguna.

VIGÉSIMO NOVENO.- Sin embargo, como quiera que el hecho generador de la responsabilidad fue acreditado, la concurrencia del daño moral debe ser presumido en este caso, pues en autos se ha comprobado que el actor sufrió diversas lesiones que lo alejaron momentáneamente del trabajo, hecho que debido a su naturaleza genera estado de aflicción en el trabajador no solo de manera personal, sino también frente a su entorno familiar y social al verse limitado temporalmente en la funcionalidad motriz y no poder llevar una vida plena y saludable mientras se recuperaba de las lesiones causadas por los accidente; por ello, a criterio de este Colegiado corresponde el resarcimiento por daño moral el cual se concluye a partir de la existencia de las lesiones temporales del demandante.

TRIGÉSIMO.- De otro parte, al no existir prueba que acredite la cuantía por daño moral, corresponde verificar si el monto establecido en sentencia, encuentra sustento en la equidad, según lo precisa la ley. Entonces, a juicio de la Sala Superior, los parámetros a considerar para la fijación del *quantum* serian: La existencia de los accidentes de trabajo y la responsabilidad que la demandada tiene sobre estos, según



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

ya lo hemos precisado; las lesiones que el demandante sufrió debido a los accidentes en cuestión. Como factores atenuantes, la corresponsabilidad del demandante en el accidente del 2017, pues ya precisamos que en dicho está probado que el actor se salió de la ruta autorizada; la falta de acreditación respecto a si el actor sufre de secuelas físicas producto del accidente y; el hecho que el demandante continúa prestando labores para la demandada —aunque en otra área— lo que refuerza el hecho que no se encuentra incapacitado para el trabajo. En base a los anterior y lo prescrito en el artículo 1332° del Código Civil, el Colegiado modifica la suma a abonar en S/ 40.000.00.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- *Finalmente, en cuanto al agravio de la demandada, referente al pago de daños punitivos.* - Al respecto, de antemano debe descartarse la procedencia del pago solicitado, pues conforme a los artículos 1321° y 1322 del Código Civil, los únicos daños indemnizables para el caso de la inejecución de obligaciones son: el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral; más no se ha previsto fórmula legal destinada a resarcir algún tipo de daño punitivo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Asimismo, si bien el V Pleno Jurisdiccional Supremo del 2016, planteó la posibilidad de un abono por daños punitivos, debemos aclarar que dicha postura, fue superada por el II Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral y Procesal Laboral del 2020, en cuyo acuerdo primero, se puntualizó que: “no es posible legalmente implementar el reconocimiento de daños punitivos derivados de indemnizaciones por daños y perjuicios, sujetos a los despidos incausados y fraudulentos, pues se impone una modalidad de daños no solo ajeno a la regulación legal sino que la misma constituye una nueva figura jurídica; por lo que la misma debió ser regulada por norma expresa que determine sus alcances”.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Es decir, el fundamento esencial para no compartir el acuerdo de la Corte Suprema, es que siendo la naturaleza del daño punitivo uno de carácter sancionador, su regulación tiene que ser expresa y taxativa en la ley, no pudiendo ser establecida por vía jurisprudencial o acuerdos plenarios. Siendo así,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

corresponde amparar los agravios invocados por la demandada, correspondiendo revocar este extremo de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO:

1. **REVOCAR** la **Sentencia N° 231-2022**, contenida en la **Resolución N° 05** de fecha 17 de agosto de 2022, obrante de fojas 277 a 294, que declaró fundada en parte el pago indemnización por daños y perjuicios en la categoría de lucro cesante y daños punitivos a favor del actor, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADO** lo pretendido.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en el extremo que declaró **FUNDADA EN PARTE** el pago de indemnización por daños y perjuicios en la categoría de daño moral, modificándola respecto al monto a otorgar, en consecuencia, ordénese a la demandada el pago de **S/ 40.000.00 (Cuarenta mil con 00/100)** a favor del actor, por el referido concepto.
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en el extremo que **CONDENÓ** a la demandada al pago de costos y costas del proceso a liquidarse conforme lo establecido en la sentencia recurrida.
4. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en el extremo que declaró **INFUNDADO** el pago de honorarios profesionales.

En los seguidos por **JOHNNY ESPINOZA IGNACIO** contra la empresa **EMPRESA SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** sobre resarcimiento por inexecución de obligaciones y, los devolvieron al Juzgado de origen.

Notifíquese. -